

**CIRCULAR**  
**2000-033-2024**

Bogotá D.C. noviembre 2024

**PARA: DIRECTORES TÉCNICOS, JEFES DE OFICINA,  
COORDINADORES Y SERVIDORES PÚBLICOS**

**DE: SANDRA YAMILE HERRERA QUICENO.**  
Secretaria General

**ASUNTO:** Lineamientos para el estudio de certificaciones laborales en la verificación de requisitos mínimos para la provisión de vacantes de empleos en el INVIMA.

En atención a lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, Ley 2039 de 2020, Ley 2043 de 2020, Decreto 952 de 2021, Ley 1952 de 2019 y Ley 1123 de 2007 y demás normas concordantes o que la modifiquen, adicionen o sustituyan, con el fin de unificar los criterios que se aplican en los procesos de vinculación y encargos en lo referente a la valoración de certificaciones laborales presentadas por los aspirantes y servidores públicos a la historia laboral y/o aplicativo SIGEP que optan por un empleo en el INVIMA, para acreditar experiencia profesional, laboral y profesional relacionada, con el fin de establecer si la documentación allegada al respectivo proceso cumple o no con los requisitos mínimos exigidos en la constitución y la Ley, así como que estas contengan en las funciones allí implícitas las exigidas para cada empleo en el Manual de Funciones y Competencia Laborales vigente en el INVIMA, se hace necesario establecer los siguientes lineamientos:

### 1. GENERALIDADES

Conforme con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el art. 1 del Decreto 648 de 2017, le corresponderá en todo caso al Jefe de Talento Humano, o a quien haga sus veces, certificar el cumplimiento de requisitos mínimos de los servidores en los procesos de provisión de vacantes de los empleos de la planta.

### 2. DEFINICIONES:

El artículo 19 de la Ley 909 de 2004, define el empleo público en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 19. El empleo público.***

***1. (...) se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, con el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo y los fines del Estado.***

2. El diseño de cada empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quien sea su titular;

b) El perfil de competencias que se requieren para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como también las demás condiciones para el acceso al servicio. En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo; (...)” (subrayado fuera de texto)

En ese sentido, se debe traer a colación las siguientes definiciones de experiencia establecidas en el artículo 2.2.2.3.7 Decreto 1083 de 2015, Último inciso Modificado por el artículo 7 del Decreto 051 de 2018 así:

“(…) **Experiencia Profesional.** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

**Experiencia Relacionada.** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

**Experiencia Laboral.** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

**Experiencia Docente.** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.

Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada.

En el evento de empleos comprendidos en el nivel Profesional y niveles superiores a este, la experiencia docente deberá acreditarse en instituciones educativas debidamente reconocidas y con posterioridad a la obtención del correspondiente título profesional.” (Subrayado fuera de texto)

### 3. PRÁCTICAS LABORALES Y EXPERIENCIA PREVIA

#### a. Promoción de la inserción laboral y productiva de los jóvenes - Ley 2039 de 2020:

La Ley 2039 de 2020 se expidió con el objeto de promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes, asó como lo precisa en su artículo 1º que indica: “promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes y dictar disposiciones que aseguren su implementación, en concordancia con el artículo 45 de la

*Constitución Política y los convenios internacionales firmados por Colombia que dan plena garantía a los derechos de los jóvenes.”*

Por su parte, el artículo 2 de la referida norma señala que, serán acreditables como experiencia profesional válida, para estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, de educación técnica, tecnológica y universitaria, de educación para el trabajo y desarrollo humano, de formación profesional integral del SENA y Escuelas normales superiores, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado, las siguientes:

- Pasantías.
- Prácticas.
- Judicaturas,
- Servicio en los consultorios jurídicos.
- Monitorias.
- Contratos laborales.
- Contratos de prestación de servicios.
- La prestación del Servicio Social PDET.
- La participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente.

Así mismo, precisa que para el caso del servicio en consultorios jurídico la experiencia máxima que se podrá establecer en la tabla de equivalencias será de seis (6) meses.

En ese sentido, el 19 de agosto de 2021, se expidió el Decreto 952, mediante el cual se reglamentó el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020 y se adicionó el Capítulo 6 al Título 5 del Decreto 1083 de 2015 cuyo artículo 2.2.5.6.2, precisó:

**“ARTÍCULO 2.2.5.6.2. *Ámbito de aplicación.*** *Las normas de este capítulo regulan el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional válida y son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral y productiva de jóvenes en el sector público.*

**PARÁGRAFO 1.** *De acuerdo con los artículos 5 de la Ley 1622 de 2013 y 1 de la Ley 2039 del 2020, las normas previstas en este capítulo son aplicables para efectos de los procesos de inserción laboral en el sector público de los jóvenes que estén entre los 14 y los 28 años.*

**PARÁGRAFO 2.** *Las disposiciones contenidas en este capítulo son aplicables para efectos de la provisión temporal o definitiva de los empleos públicos y para los procesos de contratación directa de las entidades públicas. Las entidades territoriales darán aplicación al contenido de este decreto.*

**PARÁGRAFO 3.** *De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, el ámbito de aplicación de las normas previstas en este capítulo expresamente excluye las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.*

**PARÁGRAFO 4.** *De acuerdo con el párrafo 1 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas en relación docencia de servicio en el área de la salud, el contrato de aprendizaje establecido en la Ley 789 de 2002 y sus decretos reglamentarios y la judicatura; seguirán siendo reguladas por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes.” (subrayado fuera de texto)*

En ese orden, el artículo 2.2.5.6.3. del Decreto 952 del 2021, estableció unos lineamientos para el reconocimiento de la experiencia previa como experiencia profesional, indicando:

**“Reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional.** *Las autoridades encargadas del desarrollo y diseño de los concursos de méritos, los directores de contratación y los jefes de talento humano o quienes hagan sus veces deberán reconocer, como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en el artículo 2 de la Ley 2039 del 2020; al desarrollo de las actividades formativas.*

**PARÁGRAFO 1.** *El tiempo dedicado al desarrollo de las actividades de qué trata el artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 solo valdrá como experiencia profesional válida cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y cuando aporte la certificación que expida la autoridad competente.*

**PARÁGRAFO 2.** *El reconocimiento de experiencia profesional válida previsto en este artículo únicamente operará si el estudiante ha culminado su programa formativo, siempre y cuando no se trate de los casos previstos en el artículo 128 de la Ley Estatutaria 270 de 1996.*

**PARÁGRAFO 3.** *El ejercicio de las profesiones reguladas continuará rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes y la equivalencia de experiencia previa por experiencia profesional válida no habilitará a su beneficiario para ejercer la respectiva profesión.*

**PARÁGRAFO 4.** *De acuerdo con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se tendrá como práctica laboral toda actividad formativa que desarrolle un estudiante de programas de formación complementaria, ofrecidos por las escuelas normales superiores, o de educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.” (subrayado fuera de texto)*

De lo anterior se tiene que, se reconocerá como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen los estudiantes de los programas y modalidades contemplados en la Ley 2039 del 2020 y solo valdrá como experiencia profesional cuando el contenido de la actividad formativa o de práctica guarde relación directa con el programa cursado por el estudiante y se haya culminado el programa formativo.

Respecto al servicio de consultorio jurídico, precisa la norma que se reconocerá como experiencia profesional válida, el noventa por ciento (90%) de la intensidad horaria certificada que dediquen hasta un máximo de 6 meses.

No obstante, se debe tener en cuenta que el ejercicio de las profesiones ya reguladas por la norma continuarán rigiéndose por las disposiciones especiales que se encuentren vigentes y en estos casos la equivalencia de experiencia previa por experiencia profesional válida no habilitará a su beneficiario para ejercer la respectiva profesión; en ese sentido, para el reconocimiento de experiencia previa como experiencia profesional de las prácticas y pasantías, se tendrá lo establecido en la Ley 2043 de 2020, es decir que se reconocerá el cien por ciento (100%), de la intensidad horaria certificada que dediquen.

**b. Reconocimiento de las prácticas laborales como experiencia profesional - Ley 2043 de 2020.**

Al respecto se expidió la Ley 2043 de 2020 “por medio de la cual se reconocen las prácticas laborales como experiencia profesional y/o relacionada y se dictan otras disposiciones”, cuyo objeto señalado en el artículo 1º es: “La presente ley tiene como objeto establecer mecanismos normativos para facilitar el acceso al ámbito laboral, de aquellas personas que recientemente han culminado un proceso formativo, o de formación profesional o de educación técnica, tecnológica o universitaria; al reconocer de manera obligatoria como experiencia profesional y/o relacionada aquellas prácticas que se hayan realizado en el sector público y/o sector privado como opción para adquirir el correspondiente título.” (subrayado fuera de texto)

A su vez, la Ley 2043 de 2020, en su artículo 3º definió las prácticas laborales, así:

**“Definiciones.** Para los efectos de la presente ley entienda como práctica laboral todas aquellas actividades formativas desarrolladas por un estudiante de cualquier programa de pregrado en las modalidades de formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el cual aplica y desarrolla actitudes, habilidades y competencias necesarias para desempeñarse en el entorno laboral sobre los asuntos relacionados con el programa académico o plan de estudios que cursa y que sirve como opción para culminar el proceso educativo y obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral.

**PARÁGRAFO 1º.** Se considerarán como prácticas laborales para efectos de la presente ley las siguientes:

1. Práctica laboral en estricto sentido.
2. Contratos de aprendizaje.
3. Judicatura.
4. Relación docencia de servicio del sector salud.
5. Pasantía.
6. Las demás que reúnan las características contempladas en el inciso primero del presente artículo.” (subrayado fuera de texto)

En ese sentido, se reconocerá como experiencia profesional previa válida como experiencia profesional el cien por ciento (100%) de la intensidad horaria certificada que dediquen.

**4. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA.**

De acuerdo con lo establecido en el 2.2.2.3.8 Decreto 1083, la experiencia se debe acreditar mediante constancias y/o certificaciones expedidas por la autoridad competente que deben contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad o empresa, dirección y teléfono.
2. Tiempo de servicio con fecha de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año)
3. Relación de funciones desempeñadas.

En ese sentido, cuando la persona haya prestado sus servicios en el mismo período en una o varias entidades, empresa, o ejecutado uno o varios contratos de prestación de servicios, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Lo anterior, acorde a lo manifestado en reiteradas ocasiones por la Comisión Nacional del Servicio Civil, quien sobre las condiciones que debe cumplir una certificación de experiencia, para que ésta sea válida, ha precisado:

*“Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta: a) nombre o razón social de la empresa que la expide b) Cargos desempeñados C) Funciones, salvo que la ley las establezca d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes, año) e) Jornada laboral, en los casos de vinculación legal o reglamentaria.*

*Las certificaciones deberán ser expedidas y suscritas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o quien haga sus veces. La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas. Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (nombre completo) y número de cedula de empleador contratante, así como su dirección y teléfono. Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.*

*Las certificaciones de medio tiempo o inferiores se deberán presentar de acuerdo con lo previsto en la normatividad vigente. (...)*

De acuerdo con lo anterior, la experiencia se acredita mediante la presentación de constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas instituciones oficiales o privadas y solo es procedente acreditarla por declaración juramentada cuando el aspirante a ocupar el empleo ha ejercido su profesión o actividad en forma independiente.

Así las cosas, solo cuando la entidad que le corresponde expedir la certificación laboral del empleado se encuentra en proceso de liquidación, la experiencia laboral como empleado, se acreditará a través de certificación laboral expedida por la entidad liquidada o por aquella a quien se le hubieren transferido los archivos documentales respectivos incluyendo las historias laborales. Lo anterior, de acuerdo con lo señalado en sentencia T-1016 de 2010, en donde al respecto se precisa que:

*“(…) Puede observarse como las entidades que tienen a su cargo la conservación de archivos adquieren el deber de garantizar a los ciudadanos el acceso a los mismos. Incluso, aún después de liquidada la entidad, el deber de conservación de los archivos subsiste en cabeza del liquidador, el cual debe adelantar las gestiones pertinentes para la guarda y conservación de los mismos, lo cual implica el deber jurídico de emplear todos los medios técnicos y humanos que estén a su alcance para evitar su deterioro y pérdida.*

*(...)*

*Es deber del liquidador adelantar todas las gestiones pertinentes con miras a lograr la adecuada conservación del archivo documental de la entidad liquidada, con especial consideración de los archivos laborales de la entidad. Las consecuencias en la inobservancia de este deber no pueden ser*

*trasladadas a los administrados que soliciten una información que por su naturaleza debería estar contenida en el archivo de la entidad, como lo es la información laboral de los extrabajadores (...)*”.

Aunado a los criterios antes señalados se deberán tener en cuenta los siguientes:

- La experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios se deberá acreditar con las certificaciones de ejecución de los contratos o mediante el acta de liquidación o terminación, las cuales deberán ser expedidas por la entidad pública o privada correspondiente y deberán contener al menos la siguiente información:

1. Nombre o razón social de la entidad que la expide, dirección y teléfono.
2. Nombre del trabajador o contratista.
3. Número del documento de identificación del contratista.
4. Objetos contractuales ejecutados.
5. Fecha de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de los contratos de forma individual.
6. Obligaciones y/o actividades contractuales desarrolladas en cada uno de los objetos contractuales ejecutados.
7. Intensidad horaria. (cuando sean servidores públicos activos)

- Las certificaciones de experiencia previa adquirida de Prácticas, pasantías, monitorias y prestación del Servicio Social PDET, establecidas en la ley 2043 del 27 de julio de 2020, y aquellas enunciadas en la ley 2039 del 27 de julio de 2020, deberán contener al menos, los siguientes elementos:

1. Certificación proferida por la entidad beneficiaria y/o la Institución u órgano competente de la respectiva entidad de educación superior de pregrado y postgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA y escuelas normales superiores.
2. Nombre del practicante, pasante o monitor.
3. Número del documento de identificación.
4. Fecha de inicio (día, mes y año) y fecha de terminación (día, mes y año).
5. Actividades y responsabilidades a cargo y ejecutadas durante la práctica laboral.
6. Indicar que se realizaron como opción para adquirir el correspondiente título.
7. Dedicación total en meses.
8. Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado.
9. Programa de educación cursado y aprobado (certificación de terminación de materias).
10. Contenido y materias del programa cursado y aprobado.
11. Intensidad horaria.

- Las certificaciones de Servicio en los consultorios jurídicos deberán incluir al menos, los siguientes elementos:

1. Certificación proferida por la Universidad respectiva, en la que especifique la práctica realizada y el período durante el cual formó parte del consultorio jurídico.
2. Nombre del estudiante practicante.
3. Número de su documento de identificación.
4. Fecha de inicio (día, mes y año) y fecha de terminación (día, mes y año).

5. Actividades ejecutadas durante la práctica laboral.
6. Intensidad horaria.
7. Que se haya culminado el programa académico. (certificación de terminación de materias)

• Las certificaciones de experiencia previa adquirida por desarrollo de contratos laborales y contratos de prestación de servicios deberán incluir al menos los siguientes elementos:

1. Nombre del trabajador o contratista.
2. Número de su documento de identificación.
3. Fecha de inicio de ejecución del contrato (día, mes y año) y fecha de terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).
4. Las funciones u obligaciones ejecutadas, según corresponda.
5. La jornada laboral (solo en el caso de los contratos laborales).
6. Intensidad horaria semanal.
7. Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado.
8. Programa de educación cursado y aprobado (certificación de terminación de materias) con plan de estudios.
9. Contenido y materias del programa cursado y aprobado.

• Las certificaciones de participación en grupos de investigación pertenecientes a instituciones de educación superior de niveles posgrado, profesional, tecnológico, técnico-profesional, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integral del SENA, escuelas normales superiores y oferta de formación por competencias, deberán incluir al menos los siguientes elementos:

1. Nombre del estudiante.
2. Número del documento de identificación.
3. Fecha de inicio (día, mes y año) y fecha de terminación (día, mes y año).
4. Actividades o responsabilidades ejecutadas.
5. Intensidad horaria.
6. Programa de educación cursado y aprobado (certificación de terminación de materias) con plan de estudios.
7. Competencias específicas que se desarrollan con el programa de educación cursado y aprobado.
8. Que el Grupo de Investigación haya estado debidamente reconocido por el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación o quien haga sus veces.
9. Contenido y materias del programa de investigación.

• Finalmente, respecto a las certificaciones presentadas por servidores públicos del Invima que se refieran a experiencia causada durante el periodo de vinculación en el instituto, se deberán tener en cuenta lo establecido en la siguiente normatividad:

Sobre los deberes y las prohibiciones de los servidores públicos, la Ley 1952 de 2019 “Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.”, estipula:

**“ARTÍCULO 38. Deberes.** Son deberes de todo servidor público:

1. *Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.*

(...)

3. *Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.*

(...)

11. *Realizar personalmente las tareas que le sean confiadas, responder por el ejercicio de la autoridad que se le delegue, así como por la ejecución de las órdenes que imparta, sin que en las situaciones anteriores quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la correspondiente a sus subordinados.*

12. *Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario de trabajo al desempeño de las funciones encomendadas, salvo las excepciones legales.*

(...)

16. *Ejercer sus funciones consultando permanentemente los intereses del bien común, y teniendo siempre presente que los servicios que presta constituyen el reconocimiento y efectividad de un derecho y buscan la satisfacción de las necesidades generales de todos los ciudadanos. (...)*

Por su parte, el artículo 56 de la ley citada, señala:

**“ARTICULO 56. Faltas relacionadas con el régimen de incompatibilidades, inhabilidades, impedimentos y conflictos de intereses.**

*(...) Prestar, a título personal o por interpuesta persona, servicios de asistencia, representación o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo, o permitir que ello ocurra, hasta por el término de un (1) año después de la dejación del cargo, con respecto del organismo, entidad o corporación en la cual presto sus servicios, y para la prestación de servicios de asistencia, representación o asesoría a quienes estuvieron sujetos a la inspección, vigilancia, control o regulación de la entidad, corporación u organismo al que haya estado vinculado.*

*Esta incompatibilidad será indefinida en el tiempo respecto de los asuntos concretos de los cuales el servidor público conoció en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende por asuntos concretos de los cuales conoció en ejercicio de sus funciones aquellos de carácter particular y concreto que fueron objeto de decisión durante el ejercicio de sus funciones y de los cuales existen sujetos claramente determinados.”*

De lo anterior, se desprende que, es deber de todos los servidores públicos dedicar todo su tiempo de trabajo a las funciones asignadas, así como usar los bienes y recursos proporcionados y la información reservada a la que tengan acceso debido a su función, para el desarrollo de estas.

Ese sentido, si bien el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015 expresa que, cuando se aspira a un empleo público y en el ejercicio de su profesión concurra la prestación de sus servicios en varias entidades o empresas, la experiencia se contabilizará por una sola, cuando se refiere a servidores públicos, se

deberán tener en cuenta el cumplimiento de los deberes en la prestación del servicio público de estos; lo anterior, con el fin de establecer la experiencia adquirida por fuera de la jornada laboral en días hábiles y no hábiles cuando corresponda, situación ante la cual se requiere que en las certificaciones presentadas se señale la intensidad horaria (horas en las cuáles se ejerció la actividad respectiva), de manera que se pueda contabilizar la experiencia en debida forma y por separado.

Aunado a lo anterior, se tiene que las actividades desarrolladas por los servidores públicos durante el tiempo de su vinculación deberán ser realizadas por fuera de la jornada laboral a fin de no incumplir su deber legal, por lo que el funcionario deberá certificar que prestó sus servicios de manera particular o en entidades del sector privado, fuera de su jornada, para lo cual se deberá manifestar mediante declaración escrita que el desarrollo de las obligaciones relacionadas en la certificación aportada durante el periodo allí indicado se realizó fuera de la jornada laboral, para cual, bastará con afirmación escrita la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.

#### 4. CONSIDERACIONES NORMATIVAS, SOBRE ALGUNAS PROFESIONES:

-Respecto a quienes ostentan la calidad de servidores públicos y cuya profesión sea la de abogado, se deberá tener en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 “*Por la cual se establece el código disciplinario del abogado*”, estos no podrán ejercer la profesión de abogacía aun cuando se encuentren inscritos y en uso de tarjeta profesional, norma que se transcribe a continuación:

**“Artículo 29. Incompatibilidades. No pueden ejercer la abogacía, aunque se hallen inscritos:**

*1. Los servidores públicos, aun en uso de licencia, salvo cuando deban hacerlo en función de su cargo o cuando el respectivo contrato se los permita. Pero en ningún caso los abogados contratados o vinculados podrán litigar contra la Nación, el departamento, el distrito o el municipio, según la esfera administrativa a que pertenezca la entidad o establecimiento al cual presten sus servicios, excepto en causa propia y los abogados de pobres en las actuaciones que deban adelantar en ejercicio de sus funciones.*

**Parágrafo.** *Los abogados titulados e inscritos que se desempeñen como profesores de universidades oficiales podrán ejercer la profesión de la abogacía, siempre que su ejercicio no interfiera las funciones del docente. Así mismo, los miembros de las Corporaciones de elección popular, en los casos señalados en la Constitución y la ley.*

(...) 4. *Los abogados suspendidos o excluidos de la profesión.*

*5. Los abogados en relación con asuntos de que hubieren conocido en desempeño de un cargo público o en los cuales hubieren intervenido en ejercicio de funciones oficiales. Tampoco podrán hacerlo ante la dependencia en la cual hayan trabajado, dentro del año siguiente a la dejación de su cargo o función y durante todo el tiempo que dure un proceso en el que hayan intervenido.”*

- La experiencia profesional se computa a partir de la terminación y aprobación del pénsum académico en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

- En atención a la Ley 1090 de 2006 y el Sistema Nacional de Información para la Educación Superior en Colombia, la profesión de Psicología se tendrá como una carrera del núcleo de ciencias sociales y

humanas, no obstante, si se desempeña en las áreas de la salud pertenecerá privilegiadamente al ámbito de la salud.

- De acuerdo con lo establecido por la Ley 842 de 2003 “*Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el Código de Ética Profesional y se dictan otras disposiciones*”, se entiende por ingeniería toda aplicación de las ciencias físicas, químicas y matemáticas; de la técnica industrial y en general, del ingenio humano, a la utilización e invención sobre la materia, así mismo, para los efectos del ejercicio de la ingeniería o de alguna de sus profesiones afines o auxiliares, la experiencia profesional solo se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional o del certificado de inscripción profesional, respectivamente.
- De acuerdo con los artículos 229 del Decreto Ley 019 de 2012 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, se excluyen de los lineamientos establecidos en la ley 2043 del 27 de julio de 2020 y la ley 2039 del 27 de julio de 2020, las profesiones relacionadas con el sistema de seguridad social en salud, cuya experiencia profesional solo se computará a partir de la inscripción o registro profesional.
- El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal.

## 5. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS CERTIFICACIONES:

- La experiencia obtenida en un empleo técnico o asistencial, aunque se haya completado y aprobado el pensum académico de una formación profesional e incluso obtenido el título, no se considerará experiencia profesional, ya que la naturaleza de las funciones de un empleo técnico y uno profesional son diferentes.
- Para el caso de monitorias, la encargada de certificar será la respectiva institución de educación.
- Para efectos de establecer si existe una relación directa entre las actividades, funciones, obligaciones o responsabilidades que asume la persona y el pènsum del programa cursado, se deberán tener en cuenta como mínimo, los siguientes aspectos: el contenido y materias del programa cursado, las competencias específicas que se desarrollan en el programa cursado y las funciones, actividades, responsabilidades u obligaciones que se certifiquen.
- Para el caso de la Experiencia Previa adquirida por participación en Grupos de Investigación pertenecientes a Instituciones de Educación Superior de niveles posgrado, Profesional, Tecnológico, Técnico-profesional, Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano, Formación Profesional Integral del SENA, Escuelas Normales Superiores y oferta de formación por competencias, sólo se tendrán en cuenta las certificaciones que expidan las autoridades competentes, según lo ordenado en el artículo 2º de la Ley 2039 de 2020 (Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación al igual que las entidades públicas y privadas parte del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, SNCT. En el caso de la investigación aplicada de la formación profesional integral del SENA, la certificación será emitida por esta institución).
- Se deberá evitar en las certificaciones presentadas el uso de la expresión “actualmente”; si la certificación laboral fue emitida antes de terminar dicha experiencia, la fecha de finalización será la fecha de expedición del documento.

- la experiencia docente, deberá ser acreditada mediante las certificaciones emitidas por instituciones educativas debidamente reconocidas.
- De manera general, la experiencia profesional certificada, se valorará como relacionada, comparando las actividades o funciones certificadas con las funciones establecidas en el Manuales de Funciones y Competencias Laborales del empleo a proveer.
- Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a 8 horas diarias, el tiempo se determinará sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho 8, así como lo establece el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083 de 2015, incluida las jornadas de medio tiempo que se contemplan como menores a 8 horas.
- De acuerdo con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015, en los casos en que se haya ejercido la profesión o actividad en forma independiente, la experiencia se acreditará mediante la declaración escrita de esta especificando las fechas de inicio y de terminación (días, mes, año), las actividades desarrolladas y el tiempo dedicado en horas, declaración que se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento, y surtirá todos los efectos legales de esta.
- La experiencia previa solo será válida una vez se haya culminado el programa académico, aunque no se haya obtenido el respectivo título.
- El contenido de las actividades desarrolladas y certificadas en aquellas contenidas en la Ley 2043 del 27 de julio de 2020 y la Ley 2039 del 27 de julio de 2020, se deberán relacionar directamente con el programa académico cursado.
- La experiencia profesional previa a la obtención del título se tendrá en cuenta cuando sea en el desarrollo y ejercicio de actividades de la misma área del conocimiento del empleo al que se desea vincular.
- Teniendo en cuenta que el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia se clasifica en: profesional, relacionada, laboral y docente, para los procesos de vinculación y encargo de la entidad, la experiencia docente únicamente se tendrá en cuenta en los casos particulares en el que el Manual de Funciones y Competencia Laborales vigente particularmente lo indique.

Cordialmente,



**SANDRA YAMILE HERRERA QUICENO.**  
Secretaria General

Aprobó. Martha Liliana Soto Iguarán. Asesora de la DG con asignación de funciones del Grupo de Talento Humano.  
Revisó. Edwin Acevedo. Contratista Secretaría General.  
Revisó. Sandra Charris. Profesional Especializado (E) – Grupo Talento Humano.  
Proyectó. Laura Patricia Lerma Bacca. Contratista – Grupo de Talento Humano.